

Señores
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO
Popayan

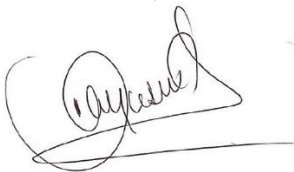
Referencia: **RADICADO:** **202000136**
 DEMANDANTE. **CARLOS ALFONSO DIAZ VILLAMARIN**
 DEMANDADO. **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA** , identificado como aparece al pie de su nombre , para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA** , queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico luiseduardo@ospinazamora.com

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,



MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA
C. C. No. **38.264.817** de **Ibague**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA
C. C. No. 16.278.340 de
T. P. No. 86093

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO - POPAYAN

E. S. D.

REF:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEMANDANTE CARLOS ALBERTO DIAZ DEMANDADOS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS RADICACIÓN 2020 - 000136
-------------	---

LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, persona mayor y vecina de esta Ciudad de Santiago de Cali, de condiciones civiles y profesionales conocidas por su Despacho, a Usted, con el debido respeto y mediante el presente escrito, en mi calidad de **PROCURADOR JUDICIAL de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA** en calidad de DEMANDADOS en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, descorro el traslado y doy respuesta a la acción ordinaria, interpuesta por el demandante, mediante apoderado.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

AL PRIMERO Es un hecho que no nos consta, deberá ser objeto prueba eficiente, máxime cuando no entrega, mediante esta manifestación datos de la colisión y mucho menos de las condiciones de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los mismos, no lo aceptamos y será el deponente el que tenga la carga de la prueba eficiente sobre sus manifestaciones.

AL SEGUNDO No nos consta, que se pruebe de manera eficiente, y para ello nos atemperamos a lo probado mediante documentos expuestos como elementos materiales de prueba que tengan la calidad de documento público, informes de accidente de tránsito e incluso con estudios o peritajes técnicos que determinen las condiciones de responsabilidad.

AL TERCERO, QUE EN LA DEMANDA APARECE COMO SEGUNDO: No se acepta las



manifestaciones del deponente, puesto que, obedecen a conceptos personales que no tienen un soporte probatorio que indique, primero la responsabilidad del hecho, segundo, que la presunción de responsabilidad por actividades peligrosas se de en contra del demandado, bajo el entendido que el demandado y el demandante circulaban en movimiento ejercitando la misma actividad peligrosa por tanto, bajo la interpretación adecuada de la sentencia a la que hace referencia el deponente, deberá aceptar que, en dicho ejercicio mutuo la presunción desaparece y no podrá endilgársela a ninguna de las partes de esta colisión, Por lo anterior deberá ser objeto de prueba eficiente.

AL CUARTO (TERCERO DE LA DEMANDA): Es una manifestación que deberá ser objeto de prueba, por sí sola no se tiene como probada por ello, nos atemperamos a la prueba presentada con esta acción judicial, no de otra forma aceptamos la deposición.

AL QUINTO (CUARTO DE LA DEMANDA): Al igual que el anterior punto, deberá ser objeto de prueba eficiente, puesto que no nos consta, somos ajenos a dicha situación.

AL SEXTO (CUARTO NUEVAMENTE DE LA DEMANDA): No nos consta, que se pruebe.

AL SÉPTIMO (QUINTO EN LA DEMANDA) Es un hecho que no nos consta, puesto que somos conocedores de tales condiciones de afiliación del automotor, ahora bien, por tanto, deberá ser objeto de prueba eficiente, aquello del contrato de seguros, nos atemperamos a la prueba documental con la cual se nos vinculó a esta acción judicial.

AL OCTAVO (QUINTO NUEVAMENTE EN LA DEMANDA): No nos consta, pero nos atemperamos a

lo probado documentalmente por parte del demandante.

AL NOVENO (SEXTO EN LA DEMANDA) : No es un hecho, es una pretensión, por tanto, será el Señor Juez quien decidirá sobre este pedido de la parte actora.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Su Señoría, no obstante, las excepciones que se plantearan como medio de defensa ante la presenta acción, es importante precisar de manera enfática que, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, las cuales no solo van en contra de las obligaciones del contrato de seguros que nos ocupa en este proceso, sino que desconoce elementales principios de derecho que ponen en una clara intención de generar error en el operador judicial, con una clara muestra de oportunismo e intención de enriquecimiento sin causa.

De los hechos marcados en la demanda y de la realidad procesal se desprende que no les asiste el derecho a los demandados a las exigencias planteadas como pretensiones, las que desvirtuaremos una a una, de la siguiente forma a saber:

ANTE LA PRIMERA PRETENSION: Aseguradora Solidaria de Colombia EC, será responsable civil y solidariamente, en cuanto el contrato de seguros que lo vincula al asegurado y al demandado, este en pleno ejercicio de sus obligaciones y que haya estado vigente para la fecha y hora del accidente, sin embargo, se exige que haya responsabilidad del asegurado o el conductor autorizado por éste, ante la colisión y por ende de los perjuicios ocasionados, que dicho sea de paso deberá ser probados plenamente, ahora bien, demostraremos que, las condiciones de tiempo, modo y lugar donde ocurrieron los hechos y las condiciones físicas y técnicas de la colisión, que determinarán la NO responsabilidad del demandado.

ANTE LA SEGUNDA PRETENSION: Es aceptable, en la medida que efectivamente se demuestre la responsabilidad del hecho a los demandados.



ANTE LA TERCERA PRETENSIÓN: La presente pretensión determina que la persona lesionada haya sufrido una lesión permanente y que impidiera cualquier tipo de movilidad para ejercitar o realizar cualquier tipo de actividad laboral, toda vez que el propio deponente manifestó que el demandante laboraba en actividades varias, situación que determina que, deberá está impedido definitivamente a cualquier actividad que determine una labor legalmente aceptada, deberá probarlo y sabemos que efectivamente no corresponde a la realizada de la situación actual del demandante.

ANTE LA CUARTA PRETENSIÓN: No existe ningún tipo de soporte probatorio para la concesión de estos perjuicios y mucho menos la tasación de los mismos, puesto que tan solo decir que se tiene derecho a ellos no es suficiente, deberá hacerse bajo la modalidad de prueba material eficiente.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA EXCEPCION: INDEBIDA TASACION DE PRETENSIONES EN LA DEMANDA.

Es claro su Señoría que, en el evento de ser condenada la Cía. de Seguros, por esta acción judicial, situación poco probable, dicho sea de paso, deberá tenerse en cuenta que las pretensiones del deponente están por fuera de cualquier observación lógica y racional del contrato de seguros, puesto que la cobertura que solicita y contratada en la póliza de seguros que ya reposa en el expediente que corresponde al amparo de responsabilidad civil extra contractual lesiones o muerte a una persona, la cual contiene una cifra única y que, por vía contractual deberá respetarse y acatarse por el operador judicial, ahora bien, dentro de la tasación de perjuicios relacionada por el deponente, hace mención a una serie de daños y perjuicios sufridos por la víctima que contravienen los dictámenes legales expuestos como elementos materiales de prueba, éstos indican que:

En Primer lugar, se habla de un hombre de 54 años, el demandante habla que tiene 62 años, inconsistencia que deberá aclarar o probar, en donde medicina legal, determina en primer lugar una incapacidad legal de 65 días definitivas, determina secuelas de perturbación del órgano de



la locomoción permanente PERO a renglón seguido señala **"El carácter de la secuela es susceptible de cambio con realización de terapia y / o retiro de material OTS"**, es decir, que depende de la víctima y ya no de la condición de resultado de la colisión que se pretende acá establecer, en otras palabras, la perturbación funcional es susceptible de variación y ello hace que el resultado depende no de la condición propia del accidente sino de la diligencia y cuidado de la propia víctima, eso significa que no hay una determinación legal de la condición física final del lesionado, mientras tanto se tomará como base para cualquier liquidación de daño material, los 60 días, que es la incapacidad definitiva que determinó el perito médico de Medicina Legal, ahora bien no se entiende como el demandante, sin ninguna prueba distinta a éste examen físico que, es plena prueba, por provenir de una autoridad administrativa competente y la cual no se discute, el demandante hace relación a que la indemnización se deberá realizar conforme a un salario mínimo como base de liquidación, y el tiempo habla hasta los años que según el DANE, le quedaría de vida a la víctima, contradiciendo el informe, es decir, que el cálculo del daño material lucro cesante, deberá hacerse sobre la base de 65 días y no como lo plantea, sospechosamente, el deponente y es el tiempo que le queda de vida al señor lesionado, bajo el entendido que no podrá, según ellos, volver, en lo que le resta de vida, a trabajar.

En el ámbito eminentemente moral o subjetivo, extra patrimonial así lo determina, el demandante, no demuestra absolutamente nada y tan solo solicita el pago de 100 SMMLV, pero no expresa las razones o motivos de tales solicitudes, máximo cuando solicita el pago de una indemnización por daño a la vida de relación, la cual exige que debe ser objeto de prueba eficiente, así como determinar el valor efectivo de la pretensión, la cual acá carece o está ausente.

El valor moral de aquella afectación, sin que, con ello, podamos afirmar que no tenga derecho a una tasación ajustada a la realidad de la persona y su entorno, su afectación directa e indirecta del particular, pero todo dentro del arbitrio del Señor Juez y no del capricho de la parte



solicitante, guardando el principio de equidad reconocido por la jurisprudencia nacional, la cual ha sostenido que, "el principio de equidad, con base en el cual ha demostrado que, sin llegar al extremo de la objetividad, se pueden establecer tratamientos equilibrados y justos entre las víctimas y el criterio del juez."

Por definición, la estimación del daño moral es un ejercicio subjetivo, ya que considera la aflicción moral y la congoja, que son sentimientos inherentes al fuero interno de la persona. Por esa razón, el establecimiento de pautas estándar u objetivas podría distorsionar la propia naturaleza de esta tipología y deformar los contornos que la caracteriza, de ahí nace la pregunta, porque 100 SMMLV y no 5 SMMLV, ¿o de donde la tasación objetiva que determina dicha cifra por parte del peticionario?

SEGUNDA EXCEPCION: EXCEPCION: LIMITE DE COBERTURA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La presente excepción de fondo la edifico en hecho que, si bien es cierto, en la eventualidad, poco probable, de una sentencia condenatoria en contra del demandado, por el fenómeno de la solidaridad, la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, tan solo responderá hasta el límite contratado en la póliza, el cual obedece a los siguientes valores de indemnización, a saber:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS 200 SMMLV
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA 200 SMMLV

Los salarios mínimos mensuales legales vigentes, serán aquellos que, para el año de la ocurrencia del accidente haya establecido el gobierno nacional.

Es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta el contenido de las cláusulas generales del contrato, la Compañía de Seguros, en caso de ser



condenada, no podrá ser obligada al pago de obligaciones distintas a aquellas que se expresan en estas coberturas, ni por montos superiores a ellos, toda vez que impera el principio que el contrato de seguros, firmado por las partes, es ley para ellas, y sus obligaciones están contenidas precisamente en dicho contrato, máxime cuando la víctima, por vía directa ha decidido demandar a la Aseguradora y por ello se le podrá interponer todas las excepciones que le puedan aplicar al asegurado, por ello este medio de defensa deberá ser reconocido, en caso de una liquidación de perjuicios en contra.

TERCERA EXCEPCION: COBERTURA DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LIMITE DE INDEMNIZACIÓN POR PAGO EN EXCESO.

Nuestra legislación en seguros establece que los pagos que se realicen en virtud de una indemnización de perjuicios proveniente de una sentencia condenatoria y que a su vez sea el resultado de un perjuicio debidamente tasado y probado, se hará en exceso de los pagos o indemnizaciones que el sistema de seguridad social haya realizado, esto quiere decir, que, en el evento que haya recibido la victima dineros o indemnizaciones correspondientes o provenientes del FOSIGA, SOAT, FONDO DE PENSIONES, EPS o similares, deberá descontarse de la indemnización a pagar por parte de la compañía de seguros en el evento de la obligación del pago, lo anterior conforme a las condiciones generales de la póliza la cual se anexa a esta contestación. Por ser ley para las partes deberá dársele aplicación preferente.

CUARTA EXCEPCION: APLICACIÓN CONCEPTO DE DEDUCIBLE DE LA POLIZA No. 435-40-99400001892

Las condiciones generales del contrato de seguros de automóviles antes descrito y que aseguraba el vehículo de placas SHT 527, para la fecha de los hechos, establecía en su cláusula décima, que a la letra dice: **"Deducible es el monto o porcentaje de la indemnización que invariablemente se deduce de ésta y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del asegurado, independiente de que el tomador, asegurado o conductor autorizado sea responsable o no. En todo caso, los porcentajes y montos convenidos como deducible se estipularán en los**



renglones correspondientes del cuadro de amparos de este contrato, o en los certificados de seguro que se expidan en su aplicación. El deducible será aplicado por cada evento constitutivo de daño o pérdida amparada por la presente póliza. El valor del SMMLV será el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro."

Por tanto, y de acuerdo al contrato de seguros, suscrito, la aseguradora, del valor de indemnización a cargo de los amparos antes mencionados, deberá aplicarle el valor del deducible establecido en la misma carátula de la póliza la cual corresponde a:

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS 200 SMMLV
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA 200 SMMLV (se aplicará el deducible del 10% o mínimo 1 salario mínimo mensual legal vigente, el más alto de los dos)

QUINTA EXCEPCION: COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Es claro su Señoría que, ante la imposibilidad de la existencia de una responsabilidad atribuible al asegurado en la colisión que provocó las supuestas lesiones y los supuestos perjuicios de la víctima, hace que la inexistencia del generador del siniestro genere la imposibilidad de cobrar obligaciones que emanen de dicho contrato, situación que nos lleva a determinar que el cobro que se hace de los valore de indemnización estén por fuera igualmente de cualquier connotación contractual y por ende de del derecho a su cobro a quien no tiene la obligación de hacerlo. El cobro de las obligaciones que nacen del hecho dañino, el cual no desconocemos, se ve frustrado en virtud que quien cobra no tiene el derecho de hacerlo, puesto que ha demostrado uno de los elementos del contrato de seguros, el cual es la responsabilidad del asegurado dentro de la comisión del evento dañino.

Su Señoría mediante esta acción judicial se pretende establecer responsabilidad ante un hecho lamentable, las lesiones de una persona, pero sobre el cual no tiene derecho a la indemnización, puesto que él fue el que provocó sus propias lesiones con su actuar irregular y violatorio de



las normas de circulación y tránsito, por tanto, no le asiste el derecho del cobro de las obligaciones que emanen de tal fuente de obligaciones a los demandantes.

SEXTA EXCEPCION: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Se demostrará su señoría que, el demandante ante la circulación que realizaba en su motocicleta por la vía donde ocurrió el evento, fue él quien generó las causas eficientes para que la colisión se presentará, puesto que su transitar más allá de los límites de su carril, invadiendo aquel por donde transitaba el demandado, es clara muestra de su irresponsabilidad e inadecuado manejo del automotor por ende, es el único responsable de sus propias lesiones y por tanto no podrá solicitar, como lo hace mediante esta acción el pago de los daños y perjuicios sufridos y pretender que se responsabilice al demandado por el accidente.

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, al momento de atender el siniestro, contrató a una firma experta en reconstrucción y evaluación de accidentes de tránsito, se denomina **INVESTIGACION FORENSE. INVESTIGACIÓN. SEGURIDAD VIAL," IRSVIAL SAS"**, persona jurídica con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D. C., realizó el INFORME TECNICO PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES R.A.T. 2 No. 190229079 del 03 de abril de 2019, siendo ésta una empresa técnica en reconstrucción de accidente de tránsito y sus peritos, son técnicos forenses, los cuales serán presentados al estrado judicial como peritos dentro del presente proceso y que puedan introducir y presentar como elemento material de prueba el informe antes mencionado, el cual se realizó a la colisión objeto de demanda.

Los peritos técnicos forenses, estarán en capacidad de advertir al Despacho, que, sus conclusiones determinan que fue el conductor de la motocicleta quien con su actuar dentro de la vía, el que causó o generó la causa eficiente para que la colisión se generara, estando en su cabeza la responsabilidad de la colisión y por tanto de sus propias lesiones, puesto que fue él quien invadió el carril del conductor de vehículo tipo automóvil generando así la colisión. Dicho



comportamiento, en aras de dar claridad a la excepción planteada fue, para la ocurrencia del accidente decisivo, determinante y exclusivo, puesto que no hubo, por parte del demandado, la más mínima posibilidad de evitarlo, máximo cuando su condición de sorpresa determinó aún más su imposibilidad de evitar la colisión, puesto que se evidencia que el accidente ocurrió en un tramo de la vía donde era curva, facultándose con ella la visual y donde el conductor de la motocicleta debió colocar mayor cuidado en su transitar precisamente por la poca visibilidad sobre el horizonte de la vía.

En estos términos el Consejo de Estado acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que **"... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo"** sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441).

por lo anterior, la corte conceptuó que el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye: **"... (la víctima) asumió las consecuencias de su actuación al atravesar una vía por un sitio diferente al establecido para ello -puente peatonal-, no respetar las señales de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce por un lugar indebido. En consecuencia, el peatón se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó..."**.

En el caso de marras, el conductor de la motocicleta no respeto las normas de tránsito bajo el entendido que superó las líneas de división de los carriles por donde tenía la obligación de circular sin poner en peligro a los demás usuarios de la vía y su propia integridad, la curva en la zona del accidente, propone que por la velocidad de la motocicleta, tienda a irse



al centro de la vía, siendo inesperada su incursión en el carril contrario y con ello provocando, lamentablemente el accidente y con ello sus propias lesiones, pero no menos cierto es que fue esa la causa eficiente de la colisión, siendo a su vez la exculpación de la responsabilidad de demandado, es claro que con la nueva posición de la corte, ya se elimina la condición de irresistible e imprevisibilidad del hecho, puesto que tan solo se debe demostrar que fue la víctima quien incumplió con sus obligaciones inherentes a su actividad dentro de la vía, Dicho de otro modo, si se considera que la culpa del motociclista, así no sea irresistible e imprevisible para el demandado, lo exonera de responsabilidad, a éste último, se está concluyendo que a este le bastará probar que obró adecuadamente (sin culpa) y que el daño se ocasionó porque la víctima obró inadecuadamente (con culpa).

SEXTA EXCEPCION: ECUMÉNICA O GENÉRICA:

Aquella o aquellas consagradas en el código general del proceso.

OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

su señoría, de manera clara y expresa, nos oponemos a la valoración estimatoria de los perjuicios y por ende objeto la misma, puesto que la incapacidad legal es de 65 días definitivas, determina secuelas de perturbación del órgano de la locomoción permanente, PERO a renglón seguido señala "El carácter de la secuela es susceptible de cambio con realización de terapia y / o retiro de material OTS", es decir, que el valor a determinar cómo DAÑO MATERIAL LUCRO CESANTE, deberá tener como base para su liquidación el salario mínimo que dice que se ganaba el lesionado y el otro ítems, será el tiempo, y no podrá ser superior al señalado en el certificado médico de medicina legal, el cual tiene la calidad de peritaje, por su estructura y por quién fue suscrito, por tanto hablar de una suma equivalente a una valoración distinta a la que hemos señalado, será desproporcionada y fuera de cualquier lógica procesal y legal.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego a su Señoría, citar y hacer comparecer al demandante, quien deberá absolver INTERROGATORIO DE PARTE que formularé por escrito o de forma verbal al momento de la diligencia, en fecha y hora que estime conveniente, el mismo podrá ser citado en la dirección suministrada en el líbello de la demanda.

DOCUMENTALES :

Presento a su Señoría como pruebas documentales las siguientes, a saber:

- Copia condiciones generales del contrato de seguros de automóviles, clausulado general.
- Poder especial amplio y suficiente a mi conferido por la Aseguradora y el cual reposa en el cuerpo del expediente al momento de la notificación de esta acción judicial.
- Póliza de seguros de automóviles 435-40-99400001892

PRUEBA PERICIAL INFORME TECNICO PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES R.A.T. 2 No. 190229079 del 03 de abril de 2019

Se adjunta un dictamen pericial rendido por los Señores **ALEJANDRO RICO LEON Y DIEGO M LOPEZ MORALES**, personas mayores y vecinas de la Ciudad de Bogotá D.C., expertos en asuntos de accidentalidad de tránsito, por ser FISICOS FORENSES, reconocidos y debidamente acreditados por rendir la experticia que suscriben bajo la gravedad del juramento que se considera prestado con su firma, pertenecientes a la sociedad INVESTIGACION FORENCE. INVESTIGACIÓN. SEGURIDAD VIAL," IRSVIAL SAS", dictamen que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso y que, al momento de decretarse la prueba respectiva, en audiencia se tramitará conforme al artículo 227 de la misma codificación.

Es su Señoría este medio necesario puesto que se trata de un accidente de tránsito, tema que, como

lo expresa el artículo 226 del código general del proceso, La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos y sobre los cuales estamos edificando nuestra defensa puesto que, a diferencia de la parte actora, discutimos la responsabilidad en el accidente de tránsito y solo lo podemos hacer de manera técnica, en vista de las contradicciones de las versiones de sus participantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas contempladas en el título II capítulo I del código general del proceso, artículos 390 y siguientes de la misma codificación, y demás normas señaladas y descritas por la parte actora en el líbello de la demanda.

NOTIFICACIONES

Mis mandantes como yo recibiremos las notificaciones en la secretaría del despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Avenida 5 ANORTE No. 17N - 98 Oficina No.208 edificio Núcleo Profesional de esta Ciudad de Santiago de Cali, dirección electrónica luiseduardo@ospinazamara.com

Mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., en la Calle 100 No. 9 A 45, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

El demandante y demás demandados en las direcciones referidas por el demandante

Del señor Juez, Respetuosamente,



OSPINA ZAMORA & ASOC
Abogados Especializados



LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA
T. P. No. 86.093 C. S. De la J.
C. C. No. 16.278.340 PALMIRA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8954876908302886

Generado el 05 de enero de 2021 a las 16:17:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8954876908302886

Generado el 05 de enero de 2021 a las 16:17:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Arturo Guzmán Peláez Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 16608605	Presidente Ejecutivo
Ramiro Alberto Ruíz Clavijo Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 13360922	Representante Legal
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velasquez Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 79152694	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8954876908302886

Generado el 05 de enero de 2021 a las 16:17:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."